

CONTENIDO

ACUERDO No. 329 (de 21 de agosto 2018) “Por el cual se modifica el Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá”	2
ACUERDO No. 330 (de 21 de agosto 2018) “Por el cual se modifica el Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá”	6

**ACUERDO No. 329
(de 21 de agosto 2018)**

“Por el cual se modifica el Reglamento de Administración de Personal de la
Autoridad del Canal de Panamá”

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ**

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 322 de la Constitución Política de la República de Panamá (Constitución Política) y el artículo 81 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, por la que se organiza la Autoridad del Canal de Panamá (Ley Orgánica), la Autoridad del Canal de Panamá (la Autoridad) está sujeta a un régimen laboral especial.

Que en ejercicio de la facultad que le confieren el numeral 6 del artículo 319 de la Constitución Política y el literal a del numeral 5 del artículo 18 de la Ley Orgánica, la Junta Directiva aprobó, mediante Acuerdo No. 21 de 15 de julio de 1999, el Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad (Reglamento de Personal), así como ha aprobado sus posteriores modificaciones.

Que el numeral 10 del artículo 18 de la Ley Orgánica establece que corresponde a la Junta Directiva la facultad de adoptar las políticas administrativas que promuevan y aseguren la competitividad, la rentabilidad del Canal y el desarrollo de su recurso humano.

Que el numeral 2 del artículo 85 de la Ley Orgánica establece que, con el propósito de promover la capacidad, estabilidad y productividad del personal requerido para el funcionamiento eficiente del Canal, la Autoridad garantizará la clasificación de puestos, de acuerdo con la complejidad de las funciones y responsabilidad del cargo, así como las remuneraciones determinadas por tablas salariales, de acuerdo con la clasificación, de modo que se cumpla el principio de igual salario por igual trabajo.

Que conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley Orgánica, corresponde al Administrador elaborar proyectos de reglamentos o sus modificaciones y someterlos a la consideración y aprobación de la Junta Directiva.

Que el Reglamento de Personal establece en su artículo 91, que al Administrador le corresponde fijar y ajustar los salarios y demás emolumentos, de conformidad con la Ley Orgánica y dicho reglamento.

Que los artículos 95 y 96 del Reglamento de Personal contemplan los avances de escalón de los empleados permanentes y de aquellos empleados temporales cuya contratación sea por un término mayor de un (1) año en proyectos o asignaciones que tengan establecida una duración mayor de un (1) año.

Que la Administración ha considerado conveniente homologar los criterios contenidos en las normas del régimen laboral especial de la Autoridad sobre los avances de escalón de los empleados temporales contratados por un año de forma que aquellos que sean extendidos en el mismo puesto por un periodo mayor de un (1) año para proyectos o asignaciones, sean elegibles para avanzar de escalón luego de cumplido el año de inducción y desarrollo laboral.

Que indica la Administración que lo anterior implica modificar los artículos 95 y 96 de la Sección Primera del Capítulo VII “Salarios, Remuneraciones Adicionales, Salarios Caídos, Retención de Salario y Grado, Deducciones al Salario” del Reglamento de Personal, para que en resumen se refleje lo siguiente: a) para el artículo 95, permitir el avance de escalón de los empleados temporales cuyas contrataciones sean extendidas en el mismo puesto por un término mayor a un (1) año; y b) para el artículo 96, incluir en los periodos de espera para avanzar de escalón a los empleados temporales que sean extendidos en el mismo puesto por un término mayor a un (1) año.

Que en atención de lo anterior, el Administrador ha presentado a la consideración de la Junta Directiva, el proyecto de modificación al Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá a fin de incorporar las modificaciones pertinentes a lo anotado.

Que la Junta Directiva ha examinado la propuesta presentada por el Administrador y la considera conveniente a los intereses de la Autoridad, por lo que estima apropiada la modificación solicitada.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo 95 del Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual quedará así:

“**Artículo 95.** El empleado permanente, así como el empleado temporal que es contratado por un término mayor de un (1) año para proyectos o asignaciones que tengan establecida una duración mayor de un año, avanzarán al siguiente escalón después de cumplir el período de espera requerido, siempre que la evaluación de desempeño más reciente demuestre un desempeño sobresaliente, superior o completamente satisfactorio.

También avanzará de escalón el empleado temporal que sea extendido en el mismo puesto por un periodo continuo mayor de un (1) año, siempre que cumpla el período de espera requerido en ese mismo puesto y la evaluación de desempeño más reciente demuestre un desempeño sobresaliente, superior o completamente satisfactorio. Para avanzar a los siguientes escalones, además de cumplir con el requisito de la evaluación de desempeño antes mencionado, deberá completar los periodos de espera establecidos ocupando de forma continua un mismo puesto. Para efectos de este artículo, se considera un mismo puesto cuando a través de la extensión el empleado se mantiene laborando de forma continua en un puesto con igual número, título y grado.

El avance de escalón que esta disposición establece para el empleado temporal no afecta ni cambia de forma alguna el carácter temporal de su contratación, por lo que su nombramiento en la Autoridad podrá ser terminado al vencimiento de su contratación o en cualquier momento previo a este.

El empleado en la categoría gerencial solamente avanzará de escalón si la evaluación de desempeño en dicha categoría demuestre un desempeño excelente o superior. Para esta categoría, cuando se trate de periodos de espera de dos (2) años, se requerirá contar con dos (2) evaluaciones consecutivas que demuestren un desempeño excelente o superior.”

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar el artículo 96 del Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual quedará así:

“**Artículo 96.** Toda persona contratada por primera vez en la Autoridad, de manera temporal o permanente, será colocada en un nivel o programa de desarrollo laboral por un período de un (1) año, luego del cual avanzará al primer escalón del grado correspondiente, siempre que la evaluación de desempeño más reciente demuestre un desempeño sobresaliente, superior o completamente satisfactorio. El empleado en la categoría gerencial solamente avanzará de escalón si la evaluación de desempeño en dicha categoría demuestre un desempeño excelente o superior. Para esta categoría, cuando se trate de períodos de espera de dos (2) años, se requerirá contar con dos (2) evaluaciones consecutivas que demuestren un desempeño excelente o superior. Se exceptúa de lo anterior a las personas contratadas en la categoría ejecutiva.

Una vez cumplido el año en el nivel de desarrollo, los empleados permanentes de tiempo completo o parcial, así como los empleados temporales, contratados por un término mayor de un (1) año o que sean extendidos en el mismo puesto por un periodo continuo mayor de un (1) año, avanzarán al siguiente escalón, siempre que la evaluación de desempeño más reciente demuestre un desempeño sobresaliente, superior o completamente satisfactorio y se cumplan los períodos de espera que se indican a continuación. Para efectos de este artículo, se considera un mismo puesto cuando a través de la extensión el empleado se mantiene laborando de forma continua en un puesto con igual número, título y grado. Los empleados de la categoría gerencial solamente avanzarán de escalón si la evaluación de desempeño en dicha categoría demuestra un desempeño excelente o superior; cuando se trate de períodos de espera de dos años, se requerirá contar con dos evaluaciones consecutivas en dicha categoría que demuestren un desempeño excelente o superior y se cumplan los períodos de espera que se indican a continuación:

1. Para los empleados no-manuales:

- a. A los escalones 2, 3 y 4: 52 semanas en cada escalón.
- b. A los escalones 5, 6 y 7: 104 semanas en cada escalón.
- c. A los escalones 8, 9 y 10: 156 semanas en cada escalón.

2. Para los empleados manuales y manuales en categorías especiales:

- a. Al escalón 2: 26 semanas en el escalón 1.
- b. Al escalón 3: 78 semanas en el escalón 2.
- c. A los escalones 4 y 5: 104 semanas en cada escalón.

3. Para la categoría especial de aprendices, los avances de escalón dependerán de la evaluación que reciban en cada una de las etapas del programa de aprendices.

4. Para la categoría especial de prácticos del canal:

- a. Al grado 3: un mínimo de 34 semanas en el grado 2.
- b. Al grado 4: un mínimo de 54 semanas en el grado 3.
- c. A los escalones 2 y 3 del grado 4: 26 semanas en cada escalón.
- d. A los escalones 4 al 8 del grado 4: 52 semanas en cada escalón.
- e. A los escalones 9 y 10 del grado 4: 104 semanas en cada escalón.
- f. Al escalón 11 del grado 4: 104 semanas en el escalón 10 o 208 semanas en el escalón 9.

Los avances a los escalones 9 al 11 dependerán de las necesidades operativas.

5. Para la categoría especial de bomberos:

- a. A los escalones 2 al 4: 52 semanas en cada escalón.
- b. A los escalones 5 y 6: 104 semanas en cada escalón.
- c. A los escalones 7 al 9: 156 semanas en cada escalón.

6. Para la categoría gerencial:

- a. A los escalones 2 al 18: 52 semanas en cada escalón.
- b. A los escalones 19 al 24: 104 semanas en cada escalón.

7. Para la categoría de profesionales expertos:

- a. A los escalones 2 al 18: 52 semanas en cada escalón.
- b. A los escalones 19 al 24: 104 semanas en cada escalón.”

ARTÍCULO TERCERO: El Administrador establecerá las guías y procedimientos aplicables para la ejecución de estas modificaciones.

ARTÍCULO CUARTO: Este Acuerdo comenzará a regir a partir de su publicación en el Registro del Canal de Panamá.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiún (21) días del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018).

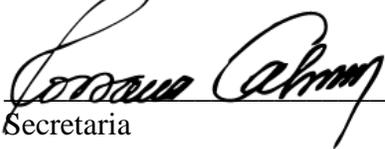
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Roberto R. Roy



Presidente de la Junta Directiva

Rossana Calvosa de Fábrega



Secretaria

ACUERDO No. 330
(de 21 de agosto de 2018)

“Por el cual se modifica el Reglamento de Administración de Personal de la
Autoridad del Canal de Panamá”

LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 322 de la Constitución Política de la República de Panamá (Constitución Política) y el artículo 81 de la Ley No. 19 de 11 de junio de 1997, por la que se organiza la Autoridad del Canal de Panamá (Ley Orgánica), la Autoridad del Canal de Panamá (la Autoridad) está sujeta a un régimen laboral especial.

Que en ejercicio de la facultad que le confieren el numeral 6 del artículo 319 de la Constitución Política y el literal a del numeral 5 del artículo 18 de la Ley Orgánica, la Junta Directiva aprobó, mediante Acuerdo No. 21 de 15 de julio de 1999, el Reglamento de Administración de Personal (Reglamento de Personal), así como ha aprobado sus posteriores modificaciones.

Que conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley Orgánica, corresponde al Administrador elaborar proyectos de reglamentos o sus modificaciones y someterlos a la consideración y aprobación de la Junta Directiva.

Que el Reglamento de Personal en su Capítulo VII, Salarios, Remuneraciones Adicionales, Salarios Caídos, Retención de Salario y Grado y Deducciones al Salario, Sección Segunda Remuneraciones Adicionales, establece los parámetros para remunerar el trabajo nocturno y el trabajo en día feriado en las distintas jornadas de trabajo y categorías salariales.

Que la Administración ha visto la necesidad de proponer modificaciones al Reglamento de Personal con el propósito de:

1. Incluir en la remuneración del trabajo nocturno todas las categorías salariales con el propósito de mantener la equidad laboral en marco jurídico.
2. Responder a las exigencias actuales de establecer jornadas especiales de trabajo de más de ocho (8) horas diarias, pagando las remuneraciones correspondientes a las horas básicas laboradas. Se homologará el pago del día feriado a los trabajadores de tiempo parcial y de jornadas especiales para poder reconocer la totalidad de las horas de la jornada especial trabajada en día feriado cuando esta sea por más de ocho (8) horas. Para este cambio no se realizarán ajustes a los empleados de las primeras cuarenta horas por las consideraciones presentadas por parte de los representantes exclusivos.

Que las modificaciones propuestas se han estimado convenientes y apropiadas para remunerar de forma equitativa y justa a los empleados con el fin de cumplir con los objetivos estratégicos del Canal de Panamá.

Que en atención de lo anterior, el Administrador ha presentado a la consideración de la Junta Directiva este proyecto de acuerdo que modifica los artículos 108 y 109 del Reglamento de Personal que establecen los parámetros para el pago por trabajo nocturno y el pago por trabajo en día feriado.

Que la Junta Directiva ha examinado la propuesta presentada por el Administrador y la considera conveniente a los intereses de la Autoridad, por lo que estima apropiada la modificación solicitada.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Se modifica el artículo 108 del Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual quedara así:

“**Artículo 108.** El trabajo nocturno se remunerará de la siguiente manera:

1. A los empleados manuales y a los manuales en categorías especiales se les pagará su salario básico más:
 - a. Una remuneración adicional equivalente al 7½ % de su salario básico por el turno completo, cuando la mayoría de las horas de la jornada básica transcurren entre las 3 p.m. y la medianoche.
 - b. Una remuneración adicional equivalente al 10% de su salario básico por el turno completo, cuando la mayoría de las horas de la jornada básica transcurren entre las 11 p.m. y las 8 a.m.
2. A los empleados en las otras categorías salariales, a excepción de la categoría especial miscelánea de trabajos por tarea asignada, se les pagará su salario básico más una remuneración adicional equivalente al 10% del mismo por toda hora trabajada de 6 p.m. a 6 a.m. cuando se les programe regularmente a desempeñar trabajo nocturno.

Se exceptúan de esta disposición los empleados que reciben una compensación adicional o cualquier otro pago, cuando este incluye el pago por trabajo nocturno.”

ARTÍCULO SEGUNDO: Se modifica el artículo 109 del Reglamento de Administración de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual quedará así:

“**Artículo 109.** El empleado tendrá derecho a que se le pague el día feriado, cuando coincida con su jornada básica de trabajo o esté de vacaciones. Cuando coincida con su día libre, tendrá derecho a que el día feriado se le reconozca inmediatamente antes o después de su día libre.

El empleado que labore en día feriado recibirá remuneración adicional con base en las horas de su jornada básica preestablecida para ese día, a razón de una (1) hora de salario básico por cada hora trabajada, dentro de su horario regular de trabajo. Cualquier tiempo trabajado fuera de su horario regular de trabajo se le pagará como horas extraordinarias.

Los empleados con jornada de tiempo completo de las primeras cuarenta (40) horas solo tendrán derecho al día feriado oficial en el día calendario establecido. Cuando el día feriado coincide con

su día libre, se le acreditan ocho (8) horas a su jornada de trabajo semanal; en caso de que trabaje ese día, de dicho crédito se reducirán las horas trabajadas.

Los empleados con jornada de tiempo parcial solo tendrán derecho al día feriado oficial en el día calendario establecido. Cuando el día feriado coincide con su día libre, se le pagará el día feriado proporcionalmente a las horas que indique su contratación en el día que se le reconozca su día feriado. Para establecer las horas proporcionales se dividirá la cantidad de horas de la contratación entre cinco (5), a menos que la unidad haya establecido previamente otra jornada de trabajo y la misma haya sido notificada.

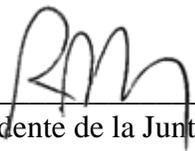
Se exceptúan de esta disposición los prácticos del Canal a quienes se les aplicará lo establecido en la convención colectiva, y los empleados que reciben compensación adicional o cualquier otra compensación cuando este incluye el pago por trabajo en día feriado.”

ARTÍCULO TERCERO: Este Acuerdo comenzará a regir a partir de su publicación en el Registro del Canal de Panamá.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiún (21) días del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018).

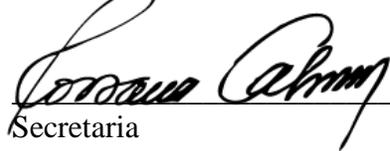
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Roberto R. Roy



Presidente de la Junta Directiva

Rossana Calvosa de Fábrega



Secretaria